

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2021 00099 00

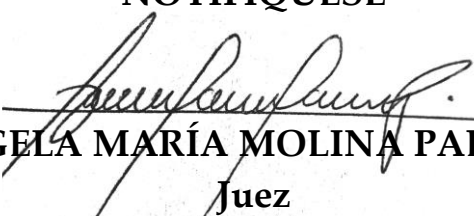
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 406 del C.G.P., para lo cual deberá acompañar con la demanda, un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, como quiera que el obrante, no hizo referencia a lo pre anotado.

b) Toda vez que es menester incluir en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, para ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020), se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

